

III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO DE

57**GASCONES**

ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario inicial aprobatorio de la Ordenanza municipal reguladora de Caminos Rurales, cuyo texto íntegro se hace público, para su general conocimiento y en cumplimiento de lo previsto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local.

ORDENANZA REGULADORA DE CAMINOS RURALES MUNICIPALES

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

A través de la presente Ordenanza, el Ayuntamiento de Gascones pretende regular el uso adecuado de los caminos de su titularidad con la finalidad de preservar y defender los mismos garantizando, asimismo, su uso público y asegurando su adecuada conservación adoptando las correspondientes medidas de protección y restauración en caso de que fueran necesarias.

De este modo se pretenden evitar los problemas en los caminos rurales municipales ocasionados como consecuencia del uso inadecuado e inapropiado que se pueda hacer de los mismos, así como evitar los problemas derivados de una falta de regulación específica que en ocasiones puede provocar confusiones por los usuarios de los mismos.

Justificándose esta Ordenanza Reguladora en la importancia que tienen los caminos municipales rurales para el municipio y los vecinos al ser fundamentales en el desarrollo del municipio.

Del mismo modo el incremento y diversificación en el uso de los caminos municipales justifica establecer una regulación que garantice una adecuada protección.

Es por ello que se hace necesario fijar una regulación de los distintos usos permitidos, compatibles y sujetos autorización de los caminos municipales, y los términos de cada uso; así como, establecer un régimen jurídico de protección y defensa de los caminos rurales municipales; y un régimen de infracciones y sanciones para protección y defensa de los caminos rurales.

Todo ello viene a justificar la adecuación de la norma a los principios de buena regulación previstos en el artículo 129.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, cumpliendo con ello la obligación de las Administraciones Públicas de actuar de acuerdo con los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, y eficiencia.

La Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, dispone en su articulado que los municipios ejercerán, en todo caso, y en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas, competencias en una serie de materias, entre las que se incluye, en el artículo 25.2 d) Infraestructura viaria

Por su parte, el artículo 74 del Texto Refundido de Disposiciones Legales vigentes en materia de Régimen Local (RDLeg781/1986, de 18 de abril), define los bienes demaniales de uso público "como los caminos y carreteras, plazas, paseos, parques, aguas, fuentes, canales, puentes y demás obras de aprovechamiento o utilización generales cuya conservación y policía sean de la competencia de la entidad local".

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo 1º Objeto y Definición

1.- A los efectos de esta ordenanza, se definen los caminos rurales como las vías de comunicación de titularidad y competencia municipal que cubran las necesidades de acceso generadas en las áreas rurales, bien dando servicio a núcleos de población, a fincas rústicas o a terrenos agrícolas, ganaderos o forestales.

Se exceptúan de tal denominación y quedan fuera de la presente ordenanza:

- a) Las calles y los tramos de caminos cuyo itinerario coincida con autovías, autopistas y carreteras de titularidad estatal, autonómica o provincial.
- b) Los caminos de titularidad de otras Administraciones Públicas.
- c) Las vías pecuarias que discurren por el término municipal, al regirse estas por su normativa específica.
- d) Los caminos de naturaleza privada.
- e) Las servidumbres de paso reguladas por el Código Civil.

2.- Tiene por objeto regular el régimen jurídico de los Caminos Rurales del municipio de Gascones, con la finalidad de regular el ejercicio de usos adecuados y compatibles, derechos y obligaciones de los usuarios, el establecimiento del régimen de autorizaciones y licencias sobre los mismos, especialmente en lo que respecta a su utilización especial; así como el de las potestades otorgadas a este Ayuntamiento por el ordenamiento jurídico vigente.

3.- La presente ordenanza se dicta en virtud de la potestad reglamentaria contemplada en el artículo 4 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, complementada con lo establecido en los artículos 128 a 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; lo establecido en el artículo 74.1 del Real Decreto Legislativo 781/1986 por el que se aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones Legales vigentes en materia de Régimen Local y en el 2.2 y 5 de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, de Patrimonio de las Administraciones Públicas.

4.- En todo caso, además de la presente Ordenanza, se tendrán en cuenta lo que dispongan en cada momento los instrumentos de planeamiento y demás normativa urbanística, u otra, que sean de aplicación.

Art. 2.- Régimen Jurídico y Potestades Administrativas

Los caminos rurales definidos por el artículo anterior cuyo itinerario discurre por el término municipal de Gascones son bienes de dominio público, inalienables, imprescriptibles e inembargables. Derivan de su titularidad demanial de los mismos las potestades de defensa y recuperación.

Corresponde al Ayuntamiento de Gascones, respecto de los caminos rurales, en los términos establecidos por la legislación vigente, el ejercicio de las siguientes potestades:

- a) De ordenación y regulación de su uso.
- b) De la defensa de su integridad mediante el ejercicio del derecho y deber de investigar los terrenos que se presuman pertenecientes a los caminos rurales.
- c) De deslinde y amojonamiento.
- c) De recuperación de oficio.
- d) De desafectación.
- e) Cualesquiera otras potestades relacionadas con estos bienes reconocidas por la legislación vigente en cualquier materia relacionada con los mismos.

Art. 3.- Catálogo Municipal de Caminos Rurales

1. Se creará el Catálogo Municipal de Caminos Rurales, como registro público de carácter administrativo en el que se inscribirán los caminos del dominio público municipal, que se gestionará con independencia del Inventario Municipal de Bienes, sin perjuicio de la inclusión en este último de los caminos rurales en el Inventario de Bienes Inmuebles.

2. El Catálogo Municipal de Caminos Rurales tendrá el carácter de instrumento auxiliar del inventario de bienes, derechos y acciones del Ayuntamiento. Cada camino rural quedará inscrito en el Catálogo por medio de una ficha en la que deberán constar, al menos, los siguientes datos:

- a) Nombre del camino.
- b) Identificación catastral si existe.
- c) Afección a otros bienes de dominio público estatal, autonómico o local, así como a montes Catalogados de Utilidad Pública, Espacios Naturales Protegidos u otras figuras de protección.
- d) Caminos públicos con los que intersecta.
- e) Categoría en que se incluye.
- g) Longitud total.
- h) Anchura Media
- i) Tipo de pavimento.

3. La información contenida en el catálogo deberá ampliarse, una vez deslindados y amojonados los caminos, con las fechas de aprobación de los respectivos expedientes, así como los datos de inscripción en el Registro de la Propiedad del camino mismo y de los referidos actos administrativos.

4. Cualquier modificación que sea necesario efectuar en el catálogo se realizará por el procedimiento previsto para las modificaciones del Inventario de Bienes de las Entidades Locales.

TÍTULO I

UTILIZACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE LOS CAMINOS RURALES

Artículo 4º.- Normas generales

Los caminos rurales municipales son bienes adscritos al uso público, de libre tránsito y como tales deben ser utilizados conforme a criterios de buen uso entre los que se destacan la obligatoriedad de no abandonar su trazado para invadir propiedades colindantes, cerrar las cancelas que puedan existir para control del ganado donde estén autorizadas, respetar la fauna, la flora y las propiedades colindantes, evitar la contaminación acústica, no arrojar escombros o residuos, no encender fuego ni arrojar colillas encendidas, así como evitar cualquier conducta contraria al ordenamiento jurídico vigente.

Dada la naturaleza y extensión de los bienes afectados, que imposibilitan una vigilancia exhaustiva, los ciudadanos están obligados a colaborar con las autoridades locales en la prevención y corrección de conductas y acciones no autorizadas, todo ello en aras a la conservación y buen uso de este singular patrimonio municipal.

Artículo 5º.- Tipos de usos

1. Se considera uso común de los bienes de dominio público el que corresponde por igual y de forma indistinta a todos los ciudadanos, de modo que el uso por unos no impide el de los demás interesados.

Es uso común la comunicación directa con pueblos limítrofes y con pequeños núcleos urbanos y sus diseminados, el acceso a fincas, el tránsito pecuario y el desplazamiento de vehículos y maquinaria agrícola, con un máximo de 20 toneladas y velocidad de 20 km/hora.

2. Es uso que implica un aprovechamiento especial del dominio público el que, sin impedir el uso común, supone la concurrencia de circunstancias tales como la peligrosidad o intensidad del mismo, preferencia en casos de escasez, la obtención de una rentabilidad singular u otras semejantes, que determinan un exceso de utilización sobre el uso que corresponde a todos o un menoscabo de éste.

Es uso especial, el uso para senderismo, rutas a caballo, bicicletas, paseo, eventos organizados y pruebas deportivas y otros de naturaleza recreativa, cultural y/o turística, siempre que se trate de actividades organizadas que supongan la obtención de una rentabilidad singular a los organizadores o promotores.

3. Es uso privativo el que determina la ocupación de una porción del dominio público, de modo que se limita o excluye la utilización del mismo por otros interesados.

Artículo 6.- Normas de tránsito en los caminos rurales

El tránsito de personas, vehículos o semovientes por los caminos rurales se ajustará a las normas del Código de Circulación. En todo caso la velocidad máxima autorizada no excederá de los 20 kilómetros por hora. Siempre tendrán prioridad los vehículos agrícolas y ganaderos frente al resto. Entre vehículos agrícolas, tendrá prioridad, a la hora de cruzarse, el que circule con carga superior.

Los propietarios de las fincas colindantes deberán custodiar sus animales para que éstos no interfieran la libre y adecuada circulación por los caminos rurales habilitados para el tránsito rodado, en prevención de accidentes.

Los dueños de los animales serán responsables de las obstrucciones, daños o accidentes producidos por éstos siempre que se acredite el cumplimiento de las mínimas normas de precaución por parte de los usuarios del camino.

Artículo 7.- Limitaciones y prohibiciones

1.- El Ayuntamiento de Gascones podrá limitar de forma general y, de forma especial, en determinadas épocas del año, o determinadas circunstancias, el tránsito y circulación de vehículos por los caminos rurales, en especial:

- a) Durante el período de reparación, conservación o mantenimiento de los caminos.
- b) Cuando el estado del firme o cualquier otra circunstancia grave aconsejen imponer limitaciones.

De forma general se prohíbe el tránsito sin autorización municipal de vehículos de más de 20 Tn y de vehículos para usos excepcionales.

2.- Podrá igualmente el Ayuntamiento limitar o prohibir el paso de toda o alguna clase de vehículos o maquinaria, con o sin motor; animales, o personas, cuando por su tonelaje, características técnicas, naturaleza, número, frecuencia, época del año u otras circunstancias, puedan afectar al firme del camino, evitando la generación de daños si los perjuicios previsibles fueran de muy difícil o cuantiosa reparación, o pueda entrañar un peligro

Artículo 8.- Procedimiento de autorización para uso especial

1.- El uso especial de los caminos rurales, estará sujetos a autorización, debiendo ser solicitada por la empresa organizadora o promotora, o en su defecto, un representante de los organizadores o promotores

El procedimiento administrativo de autorización se ajustará a lo previsto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, (en adelante LPAC) con las siguientes especialidades que se regulan en la presente ordenanza

La solicitud de autorización municipal deberá presentarse, al menos veinte días hábiles antes de la celebración de la actividad, y deberá contener, además de lo previsto en el artículo 66 de la LPAC, los siguientes datos:

- Descripción completa de la actividad: tipo de actividad, número de personas participantes, personas de la organización al cargo, etc
- Fecha y hora de inicio y finalización de la actividad para la que se solicita autorización
- Especificación de los caminos rurales que se desean utilizar, marcando el trayecto en un plano de situación
- Coste de la actividad para las personas participantes, satisfecho o a abonar a los organizadores o promotores, por la organización y gestión de la actividad de que se trate, objeto de aprovechamiento especial.

Será de aplicación lo establecido en el artículo 68 relativo a la subsanación.

Será requisito imprescindible la aportación de la correspondiente licencia de actividad, si el solicitante fuera una empresa ubicada fuera del término municipal de Gascones.

El plazo máximo para resolver y notificar la resolución sobre el otorgamiento o no, de la autorización municipal, será de diez días hábiles desde que se solicita la misma con los requisitos anteriormente expuestos, transcurrido el cual se entenderá desestimado cuando no recaiga resolución expresa.

2.- El beneficiario de la autorización deberá garantizar en todo caso, el uso común y público del camino, efectuando para ello cuantas reparaciones y limpiezas sean necesarias durante el tiempo que dure la autorización, con el fin de garantizar en todo momento la limpieza y transitabilidad del camino.

3.- Con la solicitud de autorización el interesado deberá presentar justificante de fianza. Si se trata de utilización especial esporádica: 1.000 euros por solicitud; si se trata de utilización especial de forma habitual: 6.000 euros anuales.

La devolución de la fianza se realizará en el plazo de un mes desde la finalización de los trabajos o usos excepcionales de los caminos, previa solicitud del interesado.

En caso de que el Ayuntamiento no aprecie daños en el camino, procederá a la devolución de la misma sin más trámite.

En caso contrario, el Ayuntamiento solicitará informe técnico que cuantifique los daños causados y el coste de reparación de los mismos, requiriendo al autorizado para que repare los daños ocasionados en el plazo que se establezca en dicho informe, pudiendo el Ayuntamiento, en caso de no ser realizada la actuación acudir a la ejecución subsidiaria a costa del obligado conforme a la referida LPAC, con la correspondiente deducción del importe de la fianza depositada.

En caso de que esta no fuera suficiente se exigirá la diferencia hasta cubrir la totalidad de los daños.

4.- La autorización concedida, en su caso, no será válida si no se acompaña del justificante de pago de la fianza y de la tasa correspondiente.

5.- En el caso de empresas que realicen actividades de forma habitual, éstas realizarán una autoliquidación provisional de la tasa por aprovechamiento especial de caminos rurales, antes del 15 de enero de cada año natural, con la estimación de las actividades y usuarios que realizarán a lo largo del ejercicio.

Antes del 15 de diciembre de cada año, se realizará la liquidación complementaria de la tasa, en función de las actividades y usuarios realmente realizadas, que podrá ser negativa o positiva, procediendo al abono de la diferencia, en su caso. Si fuera negativa, el reintegro por parte del Ayuntamiento, se realizará de oficio una vez comprobada la liquidación definitiva realizada.

TÍTULO II

OBRAS Y VALLADOS EN CAMINOS RURALES

Artículo 9.- Regulación

No podrán realizarse actuaciones urbanísticas en los caminos rurales sin la correspondiente licencia municipal, al tratarse de bienes de dominio público

Las actuaciones urbanísticas que puedan ser autorizadas en los caminos rurales quedan sometidas al régimen general de la normativa urbanística y ordenanzas municipales aplicables.

Artículo 10. Desagüe de aguas corrientes

Los dueños, arrendatarios o aparceros de fincas por donde discurran aguas procedentes de los caminos no podrán impedir el libre curso de ellas. Tampoco podrán ejecutar obras que desvíen el curso normal de las aguas con el fin de dirigir las hacia el camino. Igualmente estarán obligados a soportar los desagües procedentes de los pasos de agua del camino, en cuyo diseño los proyectos de obras tendrán inexcusablemente en cuenta la minimización de los posibles daños en las fincas receptoras de dichas aguas y en caso necesario el reparto equitativo de las cargas entre todos los afectados en función de la longitud de su colindancia con el camino.

Asimismo estarán obligados a conservar limpios los desagües de las aguas corrientes que procedan de aquellos, y a la limpieza de las cunetas, si existen, en toda la longitud del frente de su propiedad, a fin de procurar que las aguas discurran libremente.

Art. 11.- Cerramientos y vallados

Los cerramientos de parcelas o fincas colindantes con caminos rurales municipales de cualquier categoría que se construyan a partir de la aprobación de la presente ordenanza no podrán invadir sus límites y habrán de obtener la preceptiva licencia urbanística, o declaración responsable si se trata de una simple reparación.

Por los servicios municipales se realizarán las comprobaciones necesarias para que el cerramiento solicitado se adecúe a la normativa urbanística municipal, tanto en lo que se refiere a alineación como a materiales.

Artículo 12.- Obras e infraestructuras municipales

Los proyectos de obras e infraestructuras de competencia municipal deberán garantizar la continuidad, funciones y características constructivas de los caminos rurales municipales afectados.

TÍTULO III

INFRACCIONES Y SANCIONES**Art. 13.- Disposiciones generales**

1.-Las acciones u omisiones que infrinjan lo previsto en la presente ordenanza respecto de los caminos rurales municipales, darán lugar a responsabilidad administrativa, sin perjuicio de la exigible en vía penal o civil en que puedan incurrir los responsables.

2. La potestad sancionadora se ejercerá de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar, Capítulo III de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante LRJSP)

Art. 14.- Responsabilidad

Serán responsables las personas que causen daños en los caminos rurales municipales, los ocupen sin título habilitante o lo utilicen contrariando su destino normal.

En el caso del aprovechamiento especial definido en el artículo 5 de la presente Ordenanza, lo será la empresa organizadora o promotora, si los hubiera.

Art. 15.- Reposición de daños

Sin perjuicio de las sanciones penales o administrativas que en cada caso procedan, el infractor deberá reparar el daño causado y restituir el terreno usurpado, restaurando el camino rural al estado previo al hecho de cometer la agresión.

Art. 15.- Tipificación de infracciones

Las infracciones se clasifican en muy graves, graves y leves.

1. Son infracciones muy graves:

- a) Las alteraciones de hitos, mojones o indicadores de cualquier clase destinados al señalamiento de los límites del camino rural municipal.
- b) La ocupación no autorizada mediante edificación o ejecución de cualquier clase de obra permanente en los caminos rurales municipales.
- c) La ocupación no autorizada mediante instalación de obstáculos o la realización de cualquier tipo de obra no permanente que impida totalmente el libre tránsito por los mismos de personas, vehículos, ganado, etc.
- d) La obstaculización, limitación o privación por cualquier medio o acto, de libre uso de los caminos.

2. Son infracciones graves:

- a) La ocupación no autorizada mediante roturación o plantación que se realicen en cualquier camino rural municipal.
- b) La ocupación no autorizada mediante obras o instalaciones de naturaleza provisional en los caminos rurales municipales sin impedir totalmente el libre tránsito por el mismo.
- c) La obstrucción del ejercicio de las funciones de inspección o vigilancia por los servicios municipales competentes.
- d) La utilización especial de los caminos rurales, sin autorización municipal.
- e) Haber sido sancionado por resolución firme por la comisión de dos faltas leves en un período de seis meses.

3. Son infracciones leves:

- a) La realización de vertidos o el abandono de desechos o residuos que se realicen en cualquier camino rural municipal.
- b) La corta o tala no autorizada de cualquier tipo de árboles en los caminos rurales municipales, sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes y reglamentos sectoriales.
- c) Las acciones u omisiones no contempladas en los epígrafes anteriores que causen daño o menoscabo en los caminos rurales dificultando o impidiendo el tránsito y demás usos en los mismos.
- d) El incumplimiento de las condiciones establecidas en las autorizaciones administrativas.
- e) El incumplimiento total o parcial de los preceptos de la presente ordenanza no contemplados en los dos apartados anteriores.

Art. 16.- Sanciones

Las infracciones tipificadas en el artículo anterior serán sancionadas con las siguientes multas:

- a) Infracción leve: Multa de hasta 750 euros.
- b) Infracción grave: Multa de hasta 1.500 euros.
- c) Infracción muy grave: Multa de hasta 3.000 euros.

Las sanciones se impondrán atendiendo a la buena o mala fe del infractor, a la reincidencia, al beneficio que la infracción le haya reportado y al daño causado al camino rural.

Art. 17.- Competencia sancionadora

La competencia para la imposición de las sanciones corresponde al Alcalde-Presidente, así como la adopción de las medidas cautelares o provisionales destinadas a asegurar la resolución final que pudiera recaer, sin perjuicio de que pueda delegarse en los concejales que se estimaren pertinentes.

El expediente sancionador deberá observar lo dispuesto en la LPAC y los principios de la potestad sancionadora regulados en la citada LRJSP.

Art. 18.- Prescripción de infracciones y sanciones

1. Las infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las graves a los dos años y las leves a los seis meses.
2. Las sanciones impuestas por faltas muy graves prescribirán a los tres años, las impuestas por faltas graves a los dos años y las impuestas por faltas leves al año.
3. El plazo de prescripción comienza a contarse desde el día siguiente a aquel en que la infracción se hubiere cometido o desde el día siguiente a aquel en que adquiere firmeza la resolución por la que se impone la sanción.

Artículo 19. Reparación del daño causado

Sin perjuicio de las sanciones penales o administrativas que, en su caso procedan, el infractor deberá reparar el daño causado. La reparación tendrá como objeto lograr, la restauración del camino rural al estado previo al momento de cometerse la infracción.

El Ayuntamiento podrá, subsidiariamente, proceder a la reparación por cuenta del infractor y a costa del mismo. En todo caso el infractor deberá abonar todos los daños y perjuicios ocasionados en el plazo que, en cada caso, se fije en la resolución correspondiente.

Art. 20.- Responsabilidad penal

Cuando los hechos puedan constituir delito o falta el Ayuntamiento podrá ejercitar las acciones penales oportunas o poner los hechos en conocimiento del Ministerio Fiscal. La incoación del procedimiento dejará en suspenso la tramitación del procedimiento sancionador hasta que la mencionada jurisdicción se haya pronunciado.

No obstante, podrán adoptarse las medidas urgentes que aseguren la conservación del camino rural y el restablecimiento de su estado anterior.

Contra el presente Acuerdo, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En Gascones, a 2 de junio de 2026.—El alcalde, Jesús Manuel Romero Martín.

(03/9.248/26)

